

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 152

FECHA: Marzo doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDNA LOAIZA DE TORO
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-
RADICADO: 2017-00083

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que obra a folio 53 del presente cuaderno, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez</p>
--

Proyectó: YDT

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 153

FECHA: Marzo doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA FABIOLA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ
ACCIONADA: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - SIJIN; NACIÓN - FISCALÍA
ONCE SECCIONAL BUGA
RADICADO: 2017-00038

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que obra a folio 23 del Cuaderno N.º 2 “*Tutelas en segunda instancia*”, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez</p>
--

Proyectó: YDT

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 154

FECHA: Marzo doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRO CAÑAS HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)
RADICACIÓN: 2017-00206

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 485 de diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017) (fols.87-88), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 013 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez</p>

Proyectó: YDT

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 155

FECHA: Marzo doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ENRIQUE SALAZAR VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-
RADICACIÓN: 2015-00319

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia N.º 257 del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente Doctor CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, que obra a folios del 138 al 147 y 154 al 156 de la Cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia N.º 104 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez</p>
--

Proyectó: YDT

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 158

FECHA: Marzo doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ADELA PALACIO MONTES
DEMANDADO: LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2016-00224

Por el Oficio N.º 0335/2016-00224-01 de febrero ocho (08) de dos mil dieciocho (2018) emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fol.103 de la cuadernatura), se informa al Despacho sobre el sorteo de designación de Conjuez realizado por dicha Institución el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fol.102 de la cuadernatura), y por el cual se realiza un nombramiento para el presente proceso.

Atendiendo lo anterior, por Secretaría comuníquesele a la Doctora **TERESA SOFÍA ZAPATA CASTAÑEDA** de su **designación como CONJUEZ** en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

Proyectó: YDT

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 159

FECHA: Marzo doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUCY FRANCO GRANADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

RADICACIÓN: 2014-00342

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de Segunda Instancia del diecinueve de (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, que obra a folios del 355 al 358 de la Cuadernatura, por medio de la cual **MODIFICA** el inciso último del numeral “4.” y **CONFIRMA** en todo lo demás de la Sentencia N.º 154 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez</p>
--

Proyectó: YDT

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 160

FECHA: Marzo doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ OREJUELA; JOSÉ FREDY MARTÍNEZ y CILENIA OREJUELA DOZA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ OREJUELA; JONATHAN MARTÍNEZ OREJUELA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-00230

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el Oficio con Radicado N.º 20183390249781: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 proferido el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fols.232 al 234 de la cuaderantura), donde se requiere al señor **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ OREJUELA** para que de manera participativa e ininterrumpida de inicio a su definición de junta médico laboral de retiro.

En vista de lo relacionado en dicho Oficio, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, para que de manera pronta y activa, surta todos los trámites, aporte todos los documentos y cumpla con los términos allí dispuestos, atendiendo la perención señalada en la normativa que relacionan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez</p>

Proyectó: YDT

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 161

FECHA: Marzo doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO GIRALDO CRUZ
DEMANDADO: HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ
RADICACIÓN: 2013-00377

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio N.º 123 del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que obra a folios 108 al 110 de la Cuadernatura y por el cual se Resuelve un Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ**, en contra la decisión tomada en Audiencia Inicial del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) proferido por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga y que resolvió “*la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar por cuanto tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda esta cumplió con todos los requisitos en la Ley*”, resolviendo **REVOCAR** dicha providencia recurrida, **DECLARAR PROBADA** la excepción de ineptitud sustantiva propuesta por la parte demandada, al ser el acto acusado no susceptible de control jurisdiccional y **DA POR TERMINADO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez</p>
--

Proyectó: YDT

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 162

FECHA: Marzo doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY MUÑOZ PÉREZ; OSCAR EDUARDO JIMÉNEZ MUÑOZ en nombre propio y en representación de su menor hija SARA JIMÉNEZ GIRALDO; JUAN DAVID SABOGAL MUÑOZ; JESÚS MARÍA SABOGAL GONZÁLEZ; MARÍA EDITH MUÑOZ PÉREZ; ANA MILENA MUÑOZ PÉREZ; FERNANDO MUÑOZ PÉREZ; MARILÚ MUÑOZ PÉREZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V)
RADICACIÓN: 2016-00299

Visible a folio 176 de la cuadernatura, obra correo electrónico remitido el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por la Oficina Jurídica del Municipio de Andalucía (V), donde informan la imposibilidad de consignación de la multa impuesta al abogado **EDGAR GARZÓN JIMÉNEZ**, conforme se dispuso en la parte resolutive del Auto Interlocutorio N.º 043 del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho (fols.173-174), atendiendo que la entidad financiera Banco Agrario de Colombia a través del funcionario que los atendió, informó que la cuenta N.º **3-0070-000030-4 a nombre de DTN - MULTAS Y CAUCIONES - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, no estaba habilitada.

Nuevamente verificada la página de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva, www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-ejecutiva-de-administracion-judicial/control-y-rendicion-de-cuentas/fondos-especiales-de-la-rama-judicial, se determina lo allí dispuesto para el recaudo de las sanciones pecuniarias impuestas por las diferentes autoridades judiciales, donde se dispone:

“ **MULTAS, CAUCIONES EFECTIVAS E IMPUESTO DEL 3% DE REMATE**

(...)

E. Recaudo

Estos recursos se consignan en las siguientes cuentas:

MULTAS Y CAUCIONES

Cuentas Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura. NO TIENE CÓDIGO RENTÍSTICO.

(...)”

Por lo cual, refiérase al abogado **EDGAR GARZÓN JIMÉNEZ** disponer de la consignación de la multa impuesta, en la Cuenta del **Banco Popular N.º 050-00118-9** a nombre de **DTN - MULTAS Y CAUCIONES - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: YDT

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 087

FECHA: Marzo doce (12) del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO SINISTERRA VILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL-
RADICACIÓN: 2017-00214

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante el Auto Interlocutorio N.º 492 de diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017) (fols.26-27), se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte actora allegara al proceso copia simple del acto acusado, así como de su notificación y de los recursos (si fueron interpuestos) y realizara la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el C.P.A.C.A. para asuntos de contenido laboral.

Luego, mediante el Auto Interlocutorio N.º 024 de enero veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018) (fol.35), se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte actora determinara:

- “1. Conforme a lo obrado en el expediente, determine qué derecho de petición de los dos aportados (en la demanda y en la subsanación de la demanda), da origen al acto administrativo que se demanda.
2. Aclarado lo anterior, señale con claridad y precisión el acto administrativo demandado, si corresponde en realidad a una actuación administrativa o por el contrario corresponde a un acto presunto o ficto.
3. Que cumplido lo anterior, establezca ante este Despacho si presentará una subsanación de la demanda o una reforma a la demanda. **Se le resalta que esta demanda fue presentada ante la Jurisdicción el día 20 de noviembre de 2017.**
4. Que aporte al Despacho **COPIA LEGIBLE DEL(OS) ACTO(S) DEMANDADO(S)**, con sus respectiva(s) constancia(s) de notificación(es) y de los recursos se hubieren sido procedentes, o en su defecto señale en qué fecha se configuro el acto presunto o ficto, aportando **COPIA LEGIBLE** donde se verifique la recepción del derecho de petición ante la entidad demandada que da origen al acto ficto.”

Por último, se verifica que dentro del término legal establecido para que la parte demandante subsanara la demanda, no dio cumplimiento con lo requerido por el Despacho.

Dado lo anterior y como quiera que la solicitud de subsanación correspondía a determinar los elementos del objeto del proceso y que son fundantes para darle el tramite respectivo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por **ERNESTO SINISTERRA VILLA**, en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: YDT

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 088

FECHA: Marzo doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO RUALES CHAPAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO;
DIEGO RESTREPO GARRIDO en su calidad de Notario
único del Municipio de Andalucía (Valle)
RADICACIÓN: 2017-00025

Por memorial presentado el día 21 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 37 al 38 de la cuadernatura, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación contra el Auto interlocutorio N.º 323 proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda, atendiendo el incumplimiento de la carga procesal de la parte demandante de consignar los gastos de notificación.

Fundamenta su recurso exponiendo que debido a la distancia geográfica existente entre sus domicilios con el domicilio de este Juzgado, desde que fue notificado del auto admisorio de la demanda, requirió a este Despacho para que le fuera remitida copia de dicha Providencia o le informaran el valor que debía consignar por gastos del proceso, con un resultado infructuoso de esto. Que informándole de esto a su poderdante, éste llamó a este Despacho enterándose que el valor a consignar por gastos de notificación correspondía a \$80.000 y que procedió a realizarla, pero que verificado el expediente no figuraba la misma en el proceso.

Expone además, que antes de haberse decretado el desistimiento de la demanda, este Despacho debió de ponderar si el incumplimiento de la carga más bien no fue a causa de desobediencia o negligencia de su parte sino que en su defecto fue por circunstancias del factor geográfico, atendiendo su domicilio en la ciudad de Pasto (N).

Este Despacho mediante el Auto de Sustanciación N.º 063 del cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (folio 40), requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportará copia de la consignación que manifestó bajo la gravedad del juramento, había realizado antes de que se decretara el desistimiento tácito de la demanda, con el fin de constatar los argumentos expuestos.

Por fuera del término judicial concedido, el apoderado judicial de la parte demandada aporta copia de consignación (fol.45), y como se verifica en ella, fue **realizada el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).**

Ahora bien, surtido lo anterior, este Despacho manifiesta que se ratifica en su decisión de declarar el desistimiento tácito de la demanda, atendiendo los argumentos y hechos probados para este asunto, pero que en virtud del cumplimiento de los requisitos de la concesión del recurso de apelación interpuesto contra dicha Providencia, este será concedido y remitido a nuestro Superior Jerárquico para que decida al respecto.

Por otro lado y en vista de la conducta manifiesta del aquí apoderado judicial de la parte demandante, abogado **MANUEL GILBERTO SALAS SANTACRUZ**, donde argumenta hechos contrarios a la realidad tendientes a obtener un privilegio en su favor a causa de su falta de diligencia en su actuación profesional, es menester

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

resaltar los fundamentos legales y fácticos que se tendrán en cuenta para la siguiente decisión:

La Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado” en su artículo 28 establece los deberes profesionales de todo abogado:

Artículo 28.- Deberes profesionales del abogado.- Son deberes del abogado:
(...)

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

(...)

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

(...)

16. *Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.*

(...)

De igual manera el Código General del Proceso en su artículo 78 hace alusión a los deberes de las partes y sus apoderados, y en su artículo 79 hace referencia a las actuaciones con temeridad o mala fe, donde encontramos:

Artículo 78.- Deberes de las partes y sus apoderados.- Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

(...)

Artículo 79.- Temeridad o mala fe.- Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

(...)

Y frente a los hechos acaecidos se verifica lo siguiente:

FECHA ACTUACIÓN	ACTUACIÓN	DECISIÓN / SOLICITUD	UBICACIÓN EN EL EXPEDIENTE
02-Mayo-2017	Auto Interlocutorio N.º 107	Se admite demanda y se requiere consignación gastos de notificación	Folios 26 al 27
24-Julio-2017	Auto Sustanciación N.º 465	se concede el término de quince (15) días al apoderado judicial de la parte demandante para que consigne el valor de los gastos de notificación so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda	Folio 29
30-Julio-2017	Correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante	Requiere al Juzgado remitir copia de la Providencia que ordena cumplir requerimiento	Folio 30
18-Agosto-2017	Correo electrónico de la Secretaria del Despacho	Por Secretaría del Despacho se remite a través del correo electrónico copia de la Providencia solicitada.	Folio 32
18-Sept.-2017	Auto Interlocutorio N.º 323	Se declara el desistimiento tácito de la demanda	Folio 35
21-Sept.-2017	Recurso de Apelación	El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N.º 323, sustentando que ya la consignación había sido realizada.	Folios 37 al 38
05-Febrero-2018	Auto Sustanciación N.º 063	Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara copia de la consignación expuesta en la apelación	Folio 40
26-Febrero-2018	Correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante	Aporta copia de consignación de gastos realizada el 30-octubre-2017	Folios 43 al 45

Lo anterior es tendiente a desvirtuar lo expresado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto asevera que no pudo realizar la consignación de los gastos de notificación requeridos en el auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), atendiendo la ubicación geográfica de su domicilio y la de este Despacho, por cuanto no conoció de la Providencia que lo ordenaba, endilgándole además responsabilidad a los funcionarios del Despacho por no remitirle a su correo electrónico las Providencias que se surtieron dentro del proceso. En este aspecto es importante resaltar que tenía otros mecanismos legales para la obtención de dicha Providencia o en su defecto, como profesional experimentado que es, descargarla a través de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, donde ya desde hace varios años se vienen subiendo dichas providencias para el acceso de las partes.

También, no es comprensible por este Despacho, como luego de sustentar un recurso de apelación interpuesto el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), donde afirmaba que con antelación habían realizado la consignación referida, presenten ante este Despacho copia de una consignación realizada el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), 40 días después de fundamentado el recurso.

Por todo ello, es palpable una falta del deber de celosa diligencia con el que obró en su encargo al ejecutar acciones retardadas para impulsar el proceso y a su vez es palpable un actuar temerario al exponer hechos contrarios a la realidad para sustentar su recurso, con los cuales ha conllevado al desgaste innecesario e evidente del aparato judicial, conductas tales en las que podría estar inmerso en falta disciplinaria, por lo cual se ordenará compulsar copias de esta Providencia, como de las demás Providencias aquí enunciadas, con constancia de su radicación, con destino al Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, para que de considerarlo necesario, se inicie la investigación disciplinaria correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto interlocutorio N.º 323 proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda, atendiendo el cumplimiento de los requisitos formales para su concesión, como lo son, procedencia por interponerse en contra del Auto que puso fin al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.¹ y que siendo interpuesto en contra de Auto notificado por estado, se interponga y sustente dentro del término de tres (3) días en que se haya proferido tal².

Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: COMPÚLSESE copias de esta Providencia, así como del Auto Interlocutorio N.º 107 proferido el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

¹ **Artículo 243.- Apelación.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

² **Artículo 244.- Trámite del recurso de apelación contra autos.-** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)

(folios 26 al 27), del Auto de Sustanciación N.º 465 del veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017) (folio 29), de la impresión del correo electrónico remitido por el abogado al Despacho el día treinta (30) de Julio de dos mil diecisiete (2017) (folio 30), de la impresión del correo electrónico remitido por la Secretaría del Despacho al abogado el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (folio 32), del Auto Interlocutorio N.º 323 proferido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (folio 35), del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (folios 37 al 38), del Auto de Sustanciación N.º 063 proferido el cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (folio 40), de la impresión del correo electrónico junto con sus anexos remitidos por el apoderado judicial de la parte demandante el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (2018) (folios 43 al 45), con sus respectivas constancias de notificación, con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, para que de considerarlo necesario, se inicie la investigación disciplinaria correspondiente en contra del **abogado MANUEL GILBERTO SALAS SANTACRUZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez</p>
--

Proyectó: YDT